



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE: HOSPITAL ÀLVARO RÀMIREZ GONZÀLES  
EJECUTADA: COOMEVA E.P.S.  
RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 2017 00085 – 00.

Diecisiete (7 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha treinta (30) de abril de 2021, libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, se corrió traslado al demandado, y se le ordenó a la parte interesada que gestionara la notificación personal del demandado, concediéndosele para ello un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado proveído, sin embargo, como a la fecha no se habían allegado las constancias de notificación de COOMEVA E.P.S., el despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2021, requirió nuevamente a la parte demandante para que cumpliera con la carga impuesta, concediéndole de nuevo el termino de treinta (30) días para que gestionará la notificación de COOMEVA E.P.S., sin que dentro de dicho lapso, el apoderado de la parte demandante hubiere dado cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en el numeral 1° del artículo 317 establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

La norma trasunta, establece específicamente que como consecuencia del incumplimiento de las cargas procesales impuestas a una de las partes hay lugar a la aplicación del desistimiento tácito, como consecuencia de su falta de interés en el impulso del proceso.

Descendiendo en el caso objeto de escrutinio por parte de esta judicatura encontramos que el término de treinta (30) días concedido a la parte demandante a través del auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2021, para que cumpliera con la obligación impuesta venció el día diez (10) de septiembre de 2021, sin que dentro de dicho termino el apoderado judicial de la parte demandante allegaran las constancias de publicación del emplazamiento del demandado COOMEVA E.P.S., lo que de contera permite ver la falta de interés del gestor en impulsar el trámite del proceso.

Así las cosas, no queda otro remedio que darle aplicación a lo dispuesto en el literal 1° del artículo trasunto en líneas anteriores, por lo que se dará por terminada la demanda, sin que haya lugar a condena en costas y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

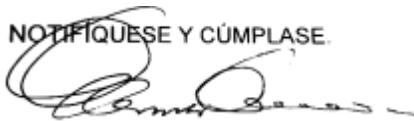
PRIMERO: DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito del Proceso del Proceso Ejecutivo promovido por HOSPITAL ÀLVARO RÀMIREZ GONZÀLES contra COOMEVA E.P.S., de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

TERCERO: Por Secretaría hágase el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.  
  
DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.

C.B.S

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Civil 05 Escritural**

**Juzgado De Circuito**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**535d3aa6044059eaef8d7ce30c738722624cbc3d380e4d5c4fdee088c85d5c5d**

Documento generado en 17/09/2021 10:50:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**